ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Avenida Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357018
Fax.: 942357019
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0001294/2015**
NIG: 3907542120150015426
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000040/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandante	BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS Y ASESORAMIENTO SLP	CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	REAL RACING CLUB DE SANTANDER S.A.D.	JOSE MIGUEL RUIZ CANALES

SENTENCIA nº 000040/2017

En Santander, a 24 de febrero del 2017.

Vistos por JAVIER GÓMEZ HERNÁNDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santander, los presentes autos de **Juicio Ordinario**, seguidos en este juzgado bajo el número 1294 del año 2015, a instancia de D. , en su propio nombre y derecho y en el de la sociedad BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS Y ASESORAMIENTO, S.L.P., representado por el Procurador Don Cesar González Martínez, bajo la dirección letrada de Dª María-José Puente Portilla, contra REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., representado por el Procurador D. José Miguel Ruiz Canales, y asistida por el Letrado D. Manuel Higuera Sancho, procede, en nombre de S.M. el rey, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. , en su propio nombre y derecho y en el de la sociedad BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS Y ASESORAMIENTO, S.L.P., representado por el Procurador Don Cesar González Martínez, bajo la dirección letrada de Dª María-José Puente Portilla, se presentó el 12 de noviembre de 2015 demanda de juicio ordinario contra REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D. por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo y que se dan por reproducidos, solicitaba se dicte Sentencia por la que se declare que la demandada viene obligada a pagar al demandante, la sociedad BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS Y ASESORAMIENTO, S.L.P., y en su defecto a D. , la cantidad de 356.916,29 €, más el 21% de IVA; condenándoles a su pago, con más el interés legal desde el requerimiento fehaciente de 28/02/2014 respecto de la minuta 2014/27, desde el requerimiento fehaciente de fecha 30/09/2014 en la 2014/61, y desde la interpelación judicial en la 2014/9-2 y 2014/62; y en su defecto todas ellas desde la interpelación judicial.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de diciembre de 2015 se admitió a trámite la demanda dándose traslado de ella al demandado para que contestase en el plazo de veinte días, lo que verificó, oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TERCERO.- Se señaló para la celebración de la audiencia previa el 26 de febrero de 2016, a la que comparecieron ambas partes proponiendo las pruebas que tuvieron por conveniente, señalándose para la celebración del juicio el 26 de abril de 2016. El día indicado se practicó la prueba de interrogatorio del demandante. El juicio se suspendió a fin de obtener los informes solicitados a los Colegios de Abogados.

Recibidos los informes de los Colegios, el Letrado demandante rebajo su reclamación a 122.350,17 euros (Iva incluido).

El juicio se reanudó los días 23 y 24 de enero de 2017 con la práctica de la prueba testifical. Tras la práctica de la prueba las partes formularon conclusiones quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIÓN DE D.

El actor, D. , en su propio nombre y derecho y en el de la sociedad BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS ejercita una acción de cumplimiento contractual reclamando al demandado, REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., el importe de 356.916,29 euros por los servicios prestados como Letrado.

Posteriormente el Letrado demandante rebajo sus pretensiones económicas a la cantidad de 122.350,17 euros (Iva incluido).

Basa su demanda en los siguientes hechos:

1.- CONCURSO ORDINARIO 279/2011

El demandante sostiene que, como abogado ejerciente, inicio el 05/07/2012 la defensa de los interés de la sociedad demandada en el procedimiento del concurso ordinario 279/2011 del Juzgado de lo Mercantil, y mantuvo la dirección jurídica, en la Sección Quinta del referido concurso, sobre un pasivo de 48.326.841,62 €, hasta el día 31/01/2014, a partir de cuyo momento manifestó por escrito su renuncia a continuar con dicha dirección. La facturación de los referidos servicios tuvo lugar mediante la minuta de honorarios proforma 2014/27. El demandante ha minutado, por este primer apartado, 196.863,36 €.

Dicha factura comprende:

- Solicitud de cese de la administración concursal.

- Oposición a la rendición de cuentas de los administradores concursales.

- Dación de cuenta semestral sobre la creación de la comisión de seguimiento y expectativas de cumplimiento del convenio

- Solicitud de sustitución en dicha comisión del representante de la LFP

- Oposición a las solicitudes de nombramiento de un administrador judicial (y a la pretensión de liquidación de la sociedad) a instancia de los miembros de la comisión de seguimiento, LFP y Corelia.

2.- OPOSICIÓN A LA CONVOCATORIA A JUNTAS

Se reclaman 12.245,96 € más Iva por la oposición al expediente de jurisdicción voluntaria 500/2013 del Juzgado de lo Mercantil sobre convocatoria judicial de junta general ordinaria, y la oposición al recurso de apelación.

3.- *TRÁMITE DE CONCLUSIONES DEL RECURSO 325/2012 DE LA SALA DE LO CA DE LA AN- SECCIÓN 6ª, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA CNC*

El demandante reclama por esta actuación la cantidad de 900,00 €.

4.- *ASISTENCIA A LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEPORTIVA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, Y FORMULACIÓN DE DOS ESCRITOS DE ALEGACIONES; Y OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.*

El demandante sostiene que el Consejero de Cultura y Deporte convocó al Racing a una reunión de la comisión de seguimiento, el 27/08/2013, a la que el demandante acudió a solicitud del presidente, a fin de poner de manifiesto los requerimientos del Tribunal de Cuentas en relación con la justificación (entre otros aspectos) de las cantidades percibidas por el Racing a tenor del Decreto 161/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula el otorgamiento de una subvención al Real Racing Club de Santander S.A.D. a través del procedimiento de concesión directa, de 2.000.000,00 € anuales de 2006 a 2017. Con posterioridad a dicha reunión de la comisión formuló sendos escritos de alegaciones, acompañados del desglose de la inversión realizada y de la propuesta de justificación documental de la subvención y presentó después, con fundamento en las normas sobre auditoría, el escrito de oposición a la resolución del Consejero de deporte de iniciación de expediente de resolución del convenio, que podía conllevar la obligación de reintegro de la cantidad de 2.000.000,00 € anuales desde 2006 (16.000.000,00 € hasta 2013).

El demandante por estos conceptos ha minutado 33.378,00 €.

5.- RECURSOS INTERPUESTOS FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO PREVENTIVO DE LA AEAT Y DENUNCIA DEL ACUERDO SINGULAR DE LA AEAT.

La parte demandante ha minutado por ello 43.965,97 €.

6. RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LOS COMITÉS DE COMPETICIÓN, APELACIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CD GUADALAJARA Y DEL CD GIRONA.

Sostiene el demandante que hubo de realizar, en vía administrativa, tres escritos de alegaciones con ocasión de cada una de las dos alineaciones indebidas (en los partidos celebrados contra el Girona FC y el CD Guadalajara) ante los comités de competición, apelación, y disciplina deportiva, respectivamente, valorando cada uno de ellos en 1.000,00 €, como consta en la minuta 2014/9-2.

Reclama en total 3.000 euros por estas actuaciones.

7.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0031/2013 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7.

El Letrado demandante reclama 61.873,00 € por aplicación de la Norma 89 del Colegio de Abogados de Madrid sobre la cuantía litigiosa de 3.883.803,65 €, aplicando un 10% por la interposición del recurso y un 60% por la fase de controversia, hasta la admisión de prueba, sin incluir ni la fase de práctica de prueba ni la de conclusiones.

8.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO 540/2013 DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE SANTANDER

El demandante reclama el importe de 1.290,00 € más IVA por la defensa de los intereses de la demandada en el procedimiento ordinario 540/2013 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santander, hasta su sustitución que tuvo lugar tras la audiencia previa y antes de la celebración del juicio.

SEGUNDO.- OPOSICIÓN DEL REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D.

La entidad demandada, REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., se opone a la demanda en base a los siguientes argumentos:

Afirma la entidad demandada que en el período de tiempo a que se refiere la reclamación, la entidad "Real Racing Club de Santander", se encontraba en una grave crisis económica y deportiva. El Sr. era el Presidente del Consejo de Administración de la Entidad en aquéllos tiempos, y el demandante, Sr. fue el Secretario y asesor jurídico de ese mismo Consejo de Administración, y a la postre, gestor de facto del Club en aquéllos últimos tiempos, el cual accedió a tal cargo precisamente gracias a su relación personal y profesional con el primero.

Dice la entidad demandada que el demandante, durante el mismo período de tiempo de 18 meses al que se refiere su reclamación, esto es, entre julio de 2012 y enero de 2014, y al margen de la suma que ahora solicita, ha cobrado de forma efectiva, bien personalmente, bien a través de su sociedad "BERPASA, SLP", o incluso a través de compañeros de su mismo despacho profesional (tal es el caso del letrado D. , una cantidad próxima a los 290.000,00.-€, con ocasión de facturas giradas mensualmente por el Sr. por trabajos de asesoramiento jurídico al Club y de secretaría del Consejo de Administración de la Entidad, así como Factura nº. 2019 1, girada en fecha 23-1-2014 por "BERPASA, SLP", y Facturas giradas, en octubre de 2012 y enero, abril y diciembre de 2013, por D. , compañero de despacho del actor. Todas las facturas fueron satisfechas. También afirma la demandada que el actor ha entablado procedimientos administrativos y judiciales diversos que resultaron desde sus comienzos absolutamente innecesarios y temerarios, cuando no totalmente antieconómicos, y dichas actuaciones vienen avaladas o autorizadas por supuestas hojas de encargo que han sido claramente confeccionadas "ad

hoc" para éste procedimiento, pues es lo cierto que nunca el "Real Racing Club de Santander" había tenido conocimiento de ellas. Ha coincido con el cese del Consejo de Administración presidido por D.
en fecha 31-1-2014, cuando el actor pretende cobrar lo que nunca antes facturó, ni nunca antes reclamó, pese a tratarse de supuestas actuaciones administrativas y judiciales que tuvieron lugar, en algunos casos, varios años antes de tal cese.

En relación a los concretos conceptos reclamados el "Real Racing Club de Santander" sostiene lo siguiente:

1) CONCURSO ORDINARIO Nº 279/2011

En relación a los actuaciones del Concurso dice la demandada que nunca el actor realizó ningún acto formal de personamieto en el procedimiento, y se había culminado no sólo la declaración del concurso sino también íntegramente la fase común, así como prácticamente en su totalidad la sección quinta o fase del convenio, en la que ya se había dictado Sentencia de aprobación del Convenio de Acreedores en fecha 29-6-2012, resultando que, por todo ello, el "Real Racing Club de Santander" abonó a los letrados que se habían ocupado hasta ese momento de su defensa, "DELOITTE ABOGADOS, SL", un total de 223.624,96.-€. La demandada no considera aceptable que el actor pretenda cobrar casi 200.000 euros por, sin haberse personado, intervenir en lo que restaba de la sección quinta que eran actuaciones de puro trámite que, además sostiene la demanda, o bien no las ha llevado efectivamente a cabo, o bien entraban dentro de sus funciones como asesor jurídico de la Entidad, por las que el demandante cobraba una altísima factura mensual nunca inferior a 5.000.-€, o bien las pretende cobrar nuevamente ahora.

En lo que se refiere a la *"solicitud de cese de la administración concursal"*, presentada el día 5-7-2012, dice la demandada que es el propio Auto dictado en fecha 30-7-2012 que accede a dicha petición el que deja bien a las claras que estamos ante una solicitud o petición de mero trámite, sin la más mínima trascendencia, dificultad, dedicación o interés económico, y que era, además, una consecuencia directa de la propia Sentencia de fecha 29-6-2012 que aprobó el Convenio de Acreedores. Dicha solicitud, en la medida en que se anticipó a la firmeza de la Sentencia que aprobó el Convenio, pues se hizo apenas cinco días después de su dictado, dependía exclusiva y personalmente de la propia Entidad concursada, tratándose, por tanto, de una actuación de mero trámite propia de las funciones y cometidos del asesor jurídico de la misma que era el propio demandante

Respecto a la *"oposición a la rendición de cuentas de la administración concursal"*, dice la demandada que ya estaba incluido en la Factura nº. 2012/292 de fecha 22-12-2012 (doc. nº. 6 de ésta contestación) que el Sr. cobró por el asesoramiento jurídico prestado al "Real Racing Club de Santander" en el mes de noviembre de 2012, no sin antes haber realizado, y cobrado también, lo que denomina *"estudio del informe de rendición de cuentas de la administración concursal, cuentas anuales e informe de gestión"*, recogido éste, a su vez, en la Factura nº. 2012/255 de fecha 5-11-2012 (doc. nº. 5 de nuestra contestación).

Respecto a la "dación de cuentas de la comisión de cumplimiento del convenio", dice la demandada que tambien aparece recogida en la Factura n°. 2013/59 de fecha 18-3-2013, que el actor giró y cobró por trabajos realizados en el mes de febrero de 2013, ésta vez, no en el apartado de asesoramiento jurídico, sino en el apartado de trabajos de secretaría de la comisión de seguimiento y cumplimiento del convenio de acreedores, entre los que se hace referencia expresa a la *"dación de cuenta al juzgado de lo mercantil el 20/02/2013"*.

En cuanto a la "*solicitud de sustitución en la comisión del representante de la LFP*", la demandada sostiene que, según resulta el Auto de fecha 9-9-2013, el escrito de dicha solicitud aportado en las actuaciones del Concurso no lleva la firma de abogado, y carece de toda fundamentación que la sustentara, estando abocada desde un principio a no servir para nada, lo que nos sitúa nuevamente ante un concepto indebido, por haberse ejecutado de forma negligente y temeraria. Además dice la demandada que a quien se pretendía proteger en realidad con dicha solicitud no era al "Real Racing Club de Santander" sino directamente a D. [illegible] e indirectamente al propio demandante, ya que la LFP había venido solicitando reiteradamente el cese de los administradores de la Entidad.

Respecto a la "*oposición a las solicitudes de administración judicial instadas por la LFP y Corelia*", la demandada sostiente que en ningún momento se solicitó ni por la LFP ni por Corelia la liquidación del "Real Racing Club de Santander", sino tan sólo la intervención judicial de la concursada, que no se aporta entre la documentación aportada la primera de esas oposiciones que el actor se atribuye, habiendo resultado la segunda totalmente innecesaria.

2) OPOSICIÓN A LA CONVOCATORIA A JUNTAS

La demandada se opone a la reclamación pues sostiene que no fue más que una mera comunicación de que, aun fuera del plazo legal, se había convocado, comunicación que está dentro de las funciones propias del secretario del Consejo de Administración de la Entidad, no suponiendo, en ningún caso, una actuación que precisara la intervención de un letrado.

Alega además la demandada que, una vez dictado el Auto de fecha 10-1-2014 que desestimó la solicitud de convocatoria por pérdida sobrevenida de objeto, se presentó nuevo escrito fechado el día 13-1-2014 (doc. n°. 40.1 de su demanda, sin sello de entrada), pero el expediente ya se había resuelto con la desestimación de la solicitud planteada.

Dice también la demandada que la pretendida oposición al recurso de apelación que dice haber planteado en ningún caso puede tenerse en consideración a efectos de su minutación, por cuanto tal escrito de oposición es en realidad el escrito de renuncia del actor a la defensa del Club.

Por último, y en lo que respecta al importe, dice la demandada que en el mejor de los casos es un expediente de cuantía indeterminada

3) *Trámite de conclusiones del Recurso 325/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional*

La entidad demandada se opone a la reclamación de dichos honorarios pues sostiene que el demandante había cobrado ya en la Factura n°. 2013/59, de fecha 18-3-2013, la totalidad de los honorarios que, conforme a las normas de minutación del ICA de Madrid, le correspondían por el procedimiento contencioso íntegro, ascendentes a 3.000,00.- €. Alega ademas que en ningún caso los honorarios relativos al trámite de conclusiones, que según las normas de dicho Colegio se corresponden con el 20% del total, ascenderían a la suma de 900,00.- € que reclama el actor.

4) *Asistencia a la comisión de seguimiento del convenio de colaboración para la promoción deportiva del Gobierno de Cantabria, y formulación de escritos de alegaciones; y oposición a la resolución de iniciación de expediente de resolución del convenio.*

La demandada se opone a la reclamación. Alega en primer lugar que no consta acreditado que el Sr. [illegible] asistiera a la reunión de la Comisión de seguimiento del citado Convenio celebrada en fecha 27-08-2013, toda vez que en la misma intervino efectivamente en representación del "Real Racing Club de Santander" el letrado D. [illegible] miembro del gabinete jurídico "C. AIS ABOGADOS, S.L.U", quien acudió a dicha reunión con el objeto de justificar las subvenciones relativas a dicho convenio, habiendo cobrado por tal actuación, junto a otras varias recogidas en la Factura n°. 2013.09.40 de fecha 6-9-2013.

Además alega que no hay ninguna actuación de las que se pretende facturar en esta partida (dos escritos de alegaciones y un escrito de oposición a la iniciación del expediente de resolución del convenio) cuya autoría pueda atribuirse al actor.

Invoca también la entidad demandada que la incoación del expediente de resolución del convenio vino motivada exclusivamente por desatenderse a los requerimientos de documentación justificativa de las subvenciones. Y culmina afirmando que las actuaciones no tuvieron trascendencia económica y fueron de mínima o nula entidad jurídica, calificandolas de prácticamente irrisorias.

5) *Recursos interpuestos frente a las medidas cautelares de embargo preventivo de la AEAT y denuncia del Acuerdo Singular de la AEAT.*

La entidad demandada se opone a la reclamación. Alega en primer lugar la demandada que la resolución del Acuerdo Singular del "Real Racing Club de Santander" con la AEAT, y el embargo preventivo de la totalidad de los ingresos de la Entidad, ha sido causa de la propia negligencia o dolo de los gestores del Club en ese momento, entre los que se encontraba de facto el propio actor, habida cuenta que fueron ellos los que incumplieron sistemáticamente las obligaciones asumidas por la Entidad en dicho Acuerdo, y que llevaron a la resolución del mismo.

Dice la demandada que, en lo que respecta al primer mal llamado recurso, de fecha 11-10-2013, relativo a las medidas cautelares, no es propiamente un recurso, sino un mero escrito de solicitud, evidentemente elaborado por alguien carente de conocimiento jurídicos (suscrito por D. [illegible]), pues el contenido del mismo no tiene nada que ver

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

con la motivación del acuerdo al que supuestamente se refiere (entre otras cosas, dicho escrito sólo habla de un embargo de 443.455,90.-€, y no de los 9.684.886,65.-€ a que se refiere el actor en su minuta). Dice la demandada que llama la atención que la hoja de encargo este fechada el día 26-9-2013, es decir, un mes antes de que el Acuerdo de adopción de medida cautelar de embargo fuera notificado, en fecha 18-10-2013, a la Entidad.

En cuanto al recurso de reposición frente a la denuncia/resolución del Acuerdo Singular, la demandada indica que al igual que el anterior, está suscrito por D. , sin firma de letrado alguno, y considera que se trata de un puro artificio utilizado exclusivamente con el fin de aparentar haber hecho un trabajo que de antemano se sabía iba a resultar infructífero y generar con él unos honorarios claramente indebidos.

En cuanto al importe reclamado, la demandada indica que en el mejor de los casos para el demandante, sería aplicable la norma 126, referida a recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa, para el que se fijan unos honorarios orientativos de 150,00.-€.

6) *Recursos interpuestos ante los Comités de Competición, Apelación y Disciplina Deportiva en la alineación indebida del CD Guadalajara y del CD Guadalajara.*

La entidad demandada se opone a la reclamación por cuanto no se aporta prueba, ya no solo de tales salidas y desplazamientos, sino de la realización misma de mencionados trabajos. Además dice la demandada que son actuaciones que no requieren la más mínima intervención de letrado, habiéndose efectuado siempre, y estos casos no fueron una excepción, por el propio personal del "Real Racing Club de Santander", en concreto, por los responsables del área de licencias, que, entre otras, llevan a cabo funciones como éstas, relacionadas con el alineaciones, sanciones, etc..., en el puro ámbito deportivo. La demandada por ello dice que nunca el demandante llevó a cabo tales recursos.

En cuanto a la cuantía reclamada la demandada entiende que es abusiva y desproporcionada habida cuenta que el demandante pretende cobrar por lo supuestamente hecho en vía administrativa, en el caso de la alineación del CD Guadalajara, el doble de los honorarios que efectivamente cobró, por todo lo actuado en el recurso contencioso administrativo llevado sobre esa misma alineación indebida, los cuales ascendieron a la suma de 1.785,00.-€.

7) *Procedimiento Ordinario N° 0031/2013 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N° 7.*

La demandada se opone a la reclamación. Sostiene que dicho procedimiento judicial, al igual que el llevado por la alineación indebida del CD Guadalajara (P.O n°. 42/2013, del LCCA n°.5, de Madrid), se inició a instancia del propio demandante como un procedimiento de cuantía indeterminada, habiendo sido una decisión exclusivamente personal del actor, arbitraria y, en el presente caso, además, enormemente temeraria, el modificar a posteriori dicha cuantía en la formulación de la demanda. Dice la demandada que se elevó a la enésima potencia, e innecesariamente, el

riesgo de una condena en costas si el recurso era desestimado, como era casi seguro, habida cuenta que todas las alegaciones posibles acerca de aquélla alineación indebida habían sido desestimadas, por tres veces, en vía administrativa, hasta tal punto que la entidad demandada, cuando el actor cesa, se vió abocada, en evitación de perjuicios mayores, a desistir del procedimiento pactando con las contrapartes la no imposición de costas.

Afirma además la demandada que tanto la alineación indebida del CD Guadalajara como el relativo a la alineación indebida del FC Girona constituyeron siempre asuntos sustancialmente idénticos, que dieron lugar a procedimiento judiciales paralelos y sustancialmente iguales, y escapa a toda razón, cómo es posible pretender cobrar ahora la suma de 61.833,30.-€ por la llevanza de un idéntico asunto, con igual planteamiento e igual tramitación, donde antes, en idénticas circunstancias, se cobró tan sólo 1.785,00.-€.

8) Procedimiento Ordinario 540/2013 del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Santander.

La entidad demandada inicialmente se opuso a la reclamación al entender que el actor facturó y cobró hasta el mes de mayo de 2013 cuantas actuaciones había llevado a cabo en el referido asunto como se ve en la Factura o Iguala nº. 2013/98.Alega también que no hay constancia de que la cuantía del procedimiento ordinario sea la que señala en la minuta (8.000.-€), la cual, en el mejor de los caso, sería de 738,00 €.En periodo de conclusiones la demandada se aquietó a la cuantía fijada por el Colegio.

TERCERO.- RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES

Una vez se han concretado las pretensiones del demandante y las razones de oposición de la demandada, pasaremos a resolver las distintas cuestiones planteadas.

Hemos de decir previamente que el demandante, Sr. fue Secretario del Consejo de Administración del "Real Racing Club de Santander" entre mediados de 2012 y principios de 2014, y prestó asesoriamiento al consejo en ese periodo. No aceptamos en este sentencia que el actor fuera un administrador de facto de la sociedad demandada porque, al margen de la percepción personal que alguno de los testigos interrogados (por ejemplo, D.) tuviera sobre la importacia que el Sr. tenía en ese consejo, lo que no deja de ser un apreción subjetiva del mismo, entedemos que, por mucha relevencia que la opinión del Sr. mereciera dentro del Consejo que no discutimos la tuviera, era el Consejo de Administración, y no él, quien admistraba la sociedad y tomaba las decisiones correspondientes, siendo el actor unicamente Secretario y asesor, sin que quepa confundir estas funciones con las que verdaderamente corresponden a quien toma las decisiones, y asume la responsabilidad.

Por otro lado resulta probado que el Sr. en ese periodo realizó dos tipos de funciones distintas para la sociedad demandada. Por un lado las funciones ya indicadas de Secretario del Consejo de Administración y de asesoramiento a dicho consejo, por la que facturó y cobró segun consta en el documentos nº 1 a 11 de la contestación. Pero

además prestó para la sociedad servicios profesionales en su condición de Letrado segun se justifican, no ya solo con las correspondientes hojas de encargo, sino fundamentalmente con las diversas actuaciones judiciales y procesales que obran en autos que asi lo demuestran.

Y entedemos que ciertamente el demandante por los servicios profesionales que como Letrado ha realizado para la entidad demandada al margen de su labor de Secretario y asesor del Consejo tiene derecho a obtener la correspondiente retribución al existir un contrato de arrendamiento de servicios que asi lo justifica.

Ahora bien reconocido *en abstracto* el derecho del demandante a cobrar, al margen de sus emolumentos como Secretario del Consejo de Administración,los servicios prestados como Letrado hay que examinar de manera concreta si cada uno de los conceptos que reclama le son realmente debidos y en que cuantía en su caso.

CUARTO.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Con caracter previo a examinar cada uno de los conceptos reclamados hemos de sentar algunas premisas juridicas que debe presidir la resolución:

La relación contractual entre abogado y cliente se enmarca en el contrato de arrendamiento de servicios del art. 1544 y 1583 CC.

La obligación del abogado es de "medios". El abogado tiene el deber de prestar sus servicios poniendo todos los medios para alcanzar el resultado pero sin que su obligación alcance al éxito de la actividad.

Como dijera la SAP de Barcelona, Sección 13, de 19 de junio de 2014, "no se trata de "ganar" (el feliz resultado no está al alcance del abogado, no se puede garantizar el éxito) el pleito en todo caso, como si fuera algo al alcance del abogado (no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada, sino a ejercitar ésta de forma correcta). En todo caso ha de examinarse qué tipo de prestación ha "comprometido el deudor" (abogado) y que el acreedor (actores) puede razonablemente esperar; debe poner los medios más idóneos, pero no simplemente a utilizarlos de forma mecánica, sino a través de una conducta diligente, que posibilite el resultado o fin práctico esperado. Pero el resultado no está, lógicamente, in obligatione (el hecho de no haber tenido éxito judicial, no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad), de forma que el cumplimiento o incumplimiento son independientes de ese resultado, y solo dependen de la actuación diligente o negligente del deudor. Con ello, la obligación del abogado consiste en garantizar - emplear - de forma diligente y correcta, las técnicas adecuadas. Por ello, si en las obligaciones de resultado el incumplimiento viene dado por la no obtención del mismo, en las de medios la determinación del incumplimiento es más compleja en atención al mayor grado de indeterminación de la prestación: el problema es determinar si la diligencia empleada por el deudor (abogado) es aquella que el cliente podía esperar de un abogado cuidadoso en el desempeño de la actividad que constituye el objeto de su obligación; por ello el cliente "insatisfecho" debe probar además de la existencia de la obligación, que la prestación no ha sido realizada porque el deudor no ha actuado o no se ha conducido con la diligencia exigida "por la naturaleza de la obligación y que

corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (art. 1104 CC), o sea, que ha incurrido en culpa o negligencia (así STS. 26.5.1986). Con ello, el "incumplimiento" será el hecho de que la conducta o comportamiento del deudor, objetivamente considerado, no haya observado la diligencia (no haya puesto los medios) que la concreta obligación o actuación requiera, o según el modelo de la lex artis ad hoc, lo que supondrá una defectusa fundamentación jurídica, o una errónea elección de la acción ejercitada, o un desconocimiento de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso (SSTS. 28.1.1998 , 17.2.2006 , 25.3.2006)."

Esta obligación de medios debe cumplirse con el nivel de diligencia exigible que, según art. 1104 CC, la lex artis de la profesión, y debe actuar con fidelidad conforme art. 1258 CC , en relación con las previsiones que regula el estatuto del abogado, siendo una relación personal intuitu personae que rebasa en muchas ocasiones, los términos del simple arriendo para concurrir, con los propios del mandato, representación y gestión e incluso del arrendamiento de obra", aunque éste suele atribuirse a la confección de informes o dictámenes.

Por otro lado para que los honorarios del Letrado puedan considerarse debidos deben responder a actuaciones que no resulten inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley.

.QUINTO.- CONCURSO ORDINARIO Nº 279/2011

Analizaremos cada uno de los conceptos que integran la reclamación por el concurso ordinario 279/2011 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil:

a) **Solicitud de cese de la administración concursal.**

Consta acreditado que se presentó el 5-7-2012 escrito en el citado procedimiento concursal firmado por el Letrado demandante por el que se solicitaba el cese de los administradores concursales (doc. 12 de la demanda, folios 94 a 100).

Es claro que, hubiera habido o no un personamiento formal del letrado demandante en el procedimiento, con tal escrito asumió la dirección letrada de la concursada por encargo de la misma y en sustitución de los anteriores letrados.

En relación a la citada solicitud cabe reseñar que presentaron alegaciones la Administración concursal, la AFE, y la AEAT, y que finalmente se dictó Auto de 30 de julio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil (folios 151 y ss) que acordó el cese solicitado.

Visto lo anterior no podemos compartir que estemos ante una mera cuestión de trámite porque si lo fuera no habría habido alegaciones de parte y la cuestión no habría sido resuelta con un Auto con la motivación que tiene el dictado. Además la cuestión no era intranscendente pues afecta al cumplimiento del convenio y a la administración de la concursada.

Por otro lado la intervención del Letrado en la solicitud no puede calificarse de superflua e innecesaria cuando se trata de una actuación

dentro de un procedimiento judicial de Concurso y, por más que resolución jurídica a la cuestión pudiera parecer sencilla, exige conocimiento de la normativa y de las resoluciones previamente dictadas. Por lo demás la intervención del Letrado en el procedimiento judicial excede de las funciones propias que tenía como Secretario del Consejo de Administración.

Por lo tanto los honorarios reclamados por este concepto si son debidos.

En cuanto al importe de los mismos hemos de aceptar el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria que, asimilando la cuestión a un incidente concursal con cuantía indeterminada, aplica una base de minutación de 8.316,00 euros, y determina que la cifra correcta por esta actuación procesal es de **1.261,60 euros** más 15% por concurrir factores especiales (como la transcendía y repercusión social) más IVA.

b) ***Oposición a la rendición de cuentas:***

Ciertamente el Letrado demandante presentó el 28 noviembre de 2012 escrito de oposición a la rendición de cuentas de la Administración Concursal (folios 782 y ss). Ahora bien este concepto ya estaba incluido por el demandante en sus facturas n° 2012/255 y n° 2012/292.

Efectivamente el Sr. [illegible] emitió Factura n° 2012/255 el 5-11-2012 por importe total de 8.100 euros (doc. nº 5 de la contestación, folio 648) en el que se incluyó el *"estudio del informe de rendición de cuentas de la administración concursal, cuentas anuales e informe de gestión"*, y luego el 22-12-2012 emitió otra Factura n° 2012/292 por importe total de 4.100 euros donde se incluye expresamente la *"oposición a la rendición de cuentas de la administración concursal"* (doc. nº 6 de la contestación, folio 648 vuelto).

Los términos en que se encuentra redactada la factura son claros, y no admiten otro interpretación que no sea la de entender que la oposición a la rendición de cuentas del administrador ya está incluida en la misma.

El hecho de que en relación a esa oposición hubiera actuaciones en el concurso realizadas con posterioridad a la factura no se opone a lo anterior pues cabe que el Letrado facturase en diciembre a su cliente una cantidad a tanto alzado por toda la oposición, y así debe entenderse que fue dado que la factura no distingue. En cualquier caso la obscuridad en su redacción perjudica a quien le ha originado (art. 1288 del Código Civil)

Por lo tanto el concepto reclamado es indebido.

c) Dación de cuenta de la comisión de cumplimiento del convenio.

Es cierto que el letrado demandante presentó el 20 de febrero de 2013 escrito comunicando al órgano judicial la creación de la comisión de cumplimiento del convenio así como las actividades llevadas a cabo por ella (doc. nº 17, folios 178 y ss).

Ahora bien en este caso también apreciamos que la actuación ya estaba comprendida en la Factura n°. 2013/59 de fecha 18-3-2013 (Doc. nº 9 de la contestación, folio 650), abonada en su momento, que

expresamente incluye el concepto *"Por la secretaría de la comisión de seguimiento y cumplimiento del convenio de acreedores de 07 y 28 de febrero de 2013 y dación de cuenta al juzgado de lo mercantil el 20/02/2013"*. No hay otra interpretación posible que resulte coherente para este Magistrado.

Por lo tanto el concepto reclamado también es indebido.

c) Solicitud de sustitución en la comisión del representante de la Liga de Fútbol Profesional:

Resulta probado que el Letrado demandante presentó un escrito ante el Juzgado de lo Mercantil el 3-09-2013 solicitando la sustitución del representante LFP en la comisión de seguimiento (doc. 19 de la demanda, folio 220 y ss), pero también resulta probado que fue denegada por Auto 9-9-2013 (doc. nº 20 de la demanda, folios 224), y que la actuación a la vista del contenido del Auto era superflua e innecesaria al existir una sentencia firme no susceptible de modificación que preveía la existencia de un representante de la LFP en la comisión.

Por lo tanto no apreciamos que el concepto sea debido.

d) Oposición a solicitudes de administración judicial instadas por la Liga de Futbol Profesional y CORELIA.

Se ha aportado como documento nº 26 de la demanda escrito presentado por Letrado demandante en el Juzgado de lo Mercantil el 22-11-2013 por el que hacía alegaciones a la solución de administrador judicial realizada por Corelia.

Hemos de tener presente que la LFP y CORELIA S.A. había presentado el 30-09-2013 escrito en el Juzgado de lo Mercantil (doc. nº 22 de la demanda, folios 253 y ss) solicitando una Administración Judicial.

Dicha petición fue inadmitida de plano por el Juzgado de lo Mercantil por Auto de 8-10-2013 (doc. nº 24 de la demanda, folios 260 y ss) por ser procedimental inviable.

CORELIA S.A. volvió a presentar un escrito el 20-11-2013 (doc. nº 25 de la demanda, folios 267 y ss) en el que volvió a solicitar una administración judicial, y por providencia de 27-11-2013 (doc. nº 28, folios 299 y ss) se vuelve a inadmitir por las mismas razones procesales indicadas en el Auto 8-10-2013.

Partiendo de lo anterior entendemos que los honorarios reclamados por este concepto no son debidos por responder a una actuación superflua e innecesaria porque ninguna de las peticiones fue objeto de trámite alguno en el Juzgado sino que simplemente se inadmitieron de plano. Y qué duda cabe que si el Juzgado de lo Mercantil resolvió sin dar audiencia al Real Racing Club de Santander fue porque consideraba innecesario oírle, misma consideración que nos debe merecer ahora el escrito presentado que incluso en su encabezamiento reconoce que se presenta sin haberle dado trámite formal de alegaciones, y en su contenido acepta que ya se había dictado Auto de 8-10-2013 desestimando la solicitud inicial de la LFP y Corelia.

En nada afecta a lo anterior el que existe una hoja de encargo firmada por la entidad demandada (doc. 23 de la demanda, folio 259) en relación a esa oposición a la solicitud administración judicial porque es evidente, y va implícito, que el encargo es para el caso de que el juzgado concediera trámite de alegaciones, y no inadmitiera de plano las solicitudes.

SEXTO.- OPOSICIÓN A LA CONVOCATORIA DE JUNTAS

Entraremos ahora a examinar la reclamación por honorarios del Letrado demandante relativos a la oposición a la convocatoria de Juntas.

Para la adecuada resolución de la cuestión hemos de partir de los hechos siguientes:

- El 2-12-2013 se presentó en el Juzgado de lo Mercantil de Santander escrito por la Asociación de Peñas Racinguistas promoviendo expediente de Jurisdicción Voluntaria para convocatoria de Junta Extraordinaria del Real Racing Club Santander para tratar los asuntos detallados en el escrito (folios 1147 y ss, Tomo II).

- Por Diligencia de Ordenación de 19-12-2013 se admitió a trámite el expediente dando traslado por término de diez días al Consejo de Administración (folio 1185, Tomo III).

- El Real Racing Club Santander presentó escrito oponiéndose a la solicitud al haberse convocado ya Junta General publicada en el BORME el 30/12/2013 y considerar innecesaria la petición (folio 1186).

- El 7-1-2014 se presentó escrito por la Asociación de Peñas Racinguistas ratificando su petición de que se convocara Junta Extraordinario a pesar de la convocatoria anteriormente citada (folios 1197) alegando, entre otras, cuestiones que no coincidía el orden del día con el solicitado.

- Por Auto de 10-1-2014 se desestimó la solicitud de convocatoria de Junta (folios 1249 y ss).

- Frente a la citada resolución se interpuso el 22-1-2014 recurso de apelación por la Asociación de Peñas Racinguistas (folios 1253 y ss).

- Por Diligencia de Ordenación de 24-1-2014 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se dio traslado a las demás partes por plazo de diez días para su impugnación (folio 1306).

- El 4-2-2014 el Letrado demandante presentó escrito en el Juzgado de lo Mercantil manifestando su renuncia a seguir con la defensa de la entidad demandada. Subsidiariamente, para el caso de que el que no se hiciera designación por la demandada, o no se cumplimentara a tiempo, impugnó el recurso por falta de legitimación de la Asociación de Peñas Racinguistas para solicitar la convocatoria de junta conforme art. 168 LSC (folio 1308).

- El Letrado demandante por escrito de 12-2-2014 reiteró su renuncia solicitando se requiriera al Real Racing Club Santander para que designara nuevo letrado.

- Por Diligencia de Ordenación de 28-2-2014 se acordó requerir al Real Racing Club Santander para que designara nuevo letrado en plazo de diez días, si bien resolvió tener por opuesta a la parte en el recurso de apelación (folio 1311).

- El 20-3-2014 el Real Racing Club Santander designó como Letrado a D. [illegible] (folio 1313).

- Por diligencia de 24-3-2014 se elevaron los autos a la Audiencia Provincial de Cantabria para la resolución del recurso de apelación emplazando a las partes por término de 10 días para que comparecieran ante dicho Tribunal (folio 1314).

- Por Decreto de 16-4-2014 de la Secretaria Judicial de la Audiencia Provincial se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Peñas Racinguistas al no haber comparecido.

Pues bien, a la vista de las actuaciones referidas, concluimos que los honorarios reclamados por el Letrado demandante son debidos.

En primer lugar la actuación del Sr. [illegible] no se limitó a una mera comunicación de que se había convocado ya la Junta General de accionistas como sostiene la demandada. Muy al contrario fue una oposición en regla a la solicitud de convocaría por ese motivo. Dicha oposición en vía judicial no entra dentro del marco de funciones del Secretario. Y, al margen de que la ampliación de los motivos de oposición acompañada como documento nº 40.1 de la demanda (folios 338 y 339) no consta presentada y es posterior al Auto resolutorio de 10-1-2014, ya había una oposición formal formulada oportunamente por el Letrado por escrito de 2-1-2014 que además fue estimada en contra del parecer Asociación de Peñas Racinguistas solicitante que incluso recurrió en apelación.

La intervención del Letrado en la oposición no puede calificarse de superflua e innecesaria cuando se trata de una actuación dentro de un procedimiento judicial y, por más que las razones alegadas en la oposición parezcan sencillas, exigen un conocimiento de la normativa aplicable, en particular, los artículos 168 y 169 de la LSC.

En cuanto a la apelación cierto es que el Letrado demandante en el escrito de 4-2-2014 renunció a la defensa de la entidad demandada pero también impugnó el recurso de apelación, y por Diligencia de Ordenación de 28-2-2014 se le tuvo por opuesto por las razones dadas por el Letrado, por lo que los honorarios por tal oposición a la apelación son debidos.

En cuanto al importe de los honorarios hemos de aceptar el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria que determina que la cifra correcta por estas actuaciones es de **592,60** euros, más el 15% añadido por el colegio en atención a los factores concurrentes, más IVA.

SEPTIMO.- ***TRÁMITE DE CONCLUSIONES DEL RECURSO 325/2012 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL***

Se presenta como documento nº 45 de la demanda (folios 378 y ss) escrito del Letrado demandante de 24 de mayo de 2013 formulando

conclusiones en los autos de Procedimiento Ordinario nº 325/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. El demandante reclama por ello unos honorarios de 900 euros más IVA.

En primer lugar debemos entender que el escrito de conclusiones indicado fue presentado en el órgano judicial porque, aunque la parte demandada lo discutió en fase de conclusiones, lo cierto es que en la contestación a la demandada no se había negado expresamente por lo que debe entenderse tácitamente aceptado conforme art. 405.2 de la LEC.

Por otro lado es cierto que el demandante ya emitió Factura n°2013/59, de fecha 18-3-2013 pero unicamente era compresiva, segun tenor literal de la misma, de la "*redacción de la demanda frente a la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia*". Por lo tanto escrito de conclusiones no esta comprendido en esa factura, y resulta un concepto debido al Letrado.

En cuanto a su importe, hemos de aceptar las conclusiones del Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que, tras el examen del contenido de la documentación remitida y ponderando las concretas circunstancias y factores concurrentes tales como complejidad de lo debatido, trascendencia y trabajo profesional efectivamente desarrollado, determina que el importe de los honorarios pretendidos por el demandante resulta acorde a lo establecido en los Criterios de este Colegio de Abogado.

Por lo tanto se adeudan al Letrado **900 euros** más IVA.

OCTAVO.- ASISTENCIA A LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEPORTIVA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA. FORMULACIÓN DE DOS ESCRITOS DE ALEGACIONES; Y OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.

En primer lugar, a pesar de las objecciones expuestas por la demandada, ha quedado probado a traves de la documentación recabada del Gobierno de Cantabria que efectivamente el Letrado demandante estuvo en la reunión de 27 de agosto de 2013 de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la entidad demandada, y, más allá de que asistiera también otro Letrado (D. [illegible]) que cobró por ello, el demandante tambien tiene derecho percibir honorarios por esa asistencia que esta debidamente justificada en autos, con su correspondiente hoja de encargo.

En cuanto al importe correspondiente a esa reunión aceptamos el recogido en el informe del Colegio de Abogados de Cantabria que determina que la asistencia a dicha reunión da derecho a percibir **519,75 euros**, más 15% por factores apreciados por el Colegio, más IVA.

Respecto a los dos escritos de alegaciones y la oposición a la resolución de iniciación de expediente para la resolución del convenio, hemos decir primeramente que solo hay un escrito de alegaciones administrativas que es el documento nº 52 (folio 404 y ss). El documento nº 49 es un mero correo electronico sobre justificación de subvenciones remitido por el demandante, entedemos, como Secretario del Consejo de Administración. Ciñendonos al escrito de 8/11/2013, documento 52 que si

tienen la condición de alegaciones administrativas, hemos de observar que el escrito esta encabezado y firmado exclusivamente por el entonces Presidente, D. . sin que figure en el mismo el Letrado demandante; y lo mismo ocurre con el escrito de oposición a la iniciación del expediente de 27/1/2014 (doc. 53 de la demanda, folios 413 y ss).

Se dice que esos escritos fueron redactados por el Letrado Sr. pero la mera manifestación del actor no es suficiente para acreditarlo, y tampoco el reconocimiento hecho por D. permite tenerlo por probado pues, vistas las relaciones mantenidas con una y otra parte, su testimonio no resulta objetivo e imparcial maxime cuando es un reconocimiento de una relación que se hace para que pague otro. Ademas a falta de pruebas pevalecería la presunción de que el letrado redactor de un escrito lo suscribe. Pero es que, aunque los escritos se hubiera realizado por el demandante, al no suscribirse como Letrado, debe entenderse realizados como Secretario del Consejo, concepto por el que ya venía cobrando segun consta en autos.

Por tanto el concepto reclamado no es debido.

<u>NOVENO</u>.- ***RECURSOS INTERPUESTOS FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO PREVENTIVO DE LA AEAT Y DENUNCIA DEL ACUERDO SINGULAR DE LA AEAT***

Tanto el escrito de oposición a la medida cautelar de embargo preventivo de 11-10-2013 (doc. 57 de la demanda, folios 481 y ss), como el recurso de reposición contra la resolución del acuerdo singular (doc. 61 de la demanda, folios 500 y ss) son escritos que están encabezado y firmados exclusivamente por el entonces Presidente, D. , sin que figure en el mismo el Letrado demandante. Se afirma que esos escritos fueron redactados por el Letrado Sr. pero no hay prueba que lo acredite mas allá de la mera manifestación del actor y el testimonio dado por D. que, como ya dijimos antes, no resulta objetivo e imparcial. Ademas las hojas de encargo no justifican que la encomienda se llevara a cabo finalmente, y debe presumirse que el letrado redactor de un escrito lo suscribe y esa firma es la que la prueba la autoria del escrito. En cualquier caso si los hubiera redactado el demandante habría que entender que son escritos realizados como Secretario del Consejo y asesor del mismo, siendo que por esos conceptos ya facturaba y cobraba segun consta en autos.

Por tanto no se justifica el caracter debido de los honorarios reclamados por este concepto.

<u>DECIMO</u>.- RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LOS COMITÉS DE COMPETICIÓN, APELACIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CD GUADALAJARA Y DEL GIRONA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0031/2013 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7.

En cuanto a los recursos ante los Comités de Competición, Apelación y Disciplina, no se ha aportado prueba alguna tendente a demostrar los trabajos reclamados pues no se han aportado los escritos correspondientes que demuestren la realización de esos escritos y su

autoría. Por lo tanto no procede considerar debidos lo honorarios por este concepto.

En lo que respecta al Procedimiento Ordinario nº 31/2013 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 por el que el Letrado demandante reclama unos honorarios de 64.833,30 €, resulta probada la existencia del encargo profesional por parte de la entidad demanda, la intervención del Letrado demandante en el procedimiento, y la fijación de la cuantía del pleito en 3.883.803,65 €.

Así se deriva de los documentos 65 a 70 de la demanda (folios 511 y ss): testimonio judicial de la intervención del Letrado en los autos 31/2013-Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, el Decreto fijando la cuantía en 3.883.803,65 €, hoja de encargo profesional, el informe de auditoría del importe de 3.883.803,65 € de perjuicios, y la comunicación por correo electrónico de [illegible], de 18/03/2014, agradeciendo al demandante la llevanza de estos asuntos relativos a las alineaciones indebidas.

Es cierto que la cuantía del procedimiento fue inicialmente fijada como indeterminada en el escrito de interposición del recurso (doc. 68.3 de la demanda, folio 522) pero porque en ese momento no se habían cuantificado los perjuicios que luego se reclamaron en la demanda por importe de 3.883.803,65 €, lo que determinó que por Decreto de 14-3-2014 se fijara la cuantía en esa cantidad. La cantidad además no fue fijada de manera arbitraria por el Letrado demandante pues venía avalada en un el informe pericial que cifraba el lucro cesante y daño emergente en esa cantidad (folios 554 y ss).

No compartimos tampoco que la demanda interpuesta en ese procedimiento fuera temeraria cuando menos porque se basaba en las legitimas expectativas que en ese momento los dirigentes de la sociedad demandada tenían de que ésta fuera compensada económicamente por lo que entendían era una descenso indebido. Los motivos de oposición que planteó el Abogado de Estado no puedan tomarse como parametro para justificar el caracter temerario de la demanda pues era parte demandada en el procedimiento y lógicamente defendia intereses contrapuesto a los del Real Racing Club de Santander. En cualquier caso no hay ninguna resolución judicial de la que pueda deducirse que la pretensión fuera temeraria o indefendible, por lo que los argumentos expuestos por la demandada en el acto de juicio tendentes de deslegitimar la reclamación no pueden compartirse.

Además el hecho de que la indemnización de daños y perjuicios no se hubiera planteado en vía administrativa no supone que no se pudiera pedir directamente en sede judicial si era el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo perturbó.

Así, por ejemplo, la STS 3ª, Sección 7ª, de 18 de mayo de 2011 - recurso de casación nº 1288/2008 señaló que "*La solicitud de indemnización de los daños y perjuicios constituye una pretensión singularizada en la Ley Jurisdiccional por un régimen especial, conforme al cual puede interesarse, desde el principio, en vía administrativa, o puede también acumularse en la vía jurisdiccional tanto a una pretensión de anulación de un acto administrativo como a una pretensión de cese de una*

actuación administrativa material constitutiva de vía de hecho. Y ello no sólo en la demanda, como medida adecuada para el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, conforme a los artículos 31.2 y 34 de la ley 29/1998, sino incluso incorporando la petición en el momento de la vista o de las conclusiones, según el artículo 65.3 de la citada Ley Jurisdiccional. Posibilidad está que responde a la concepción que tiene la Ley de la petición de indemnización de daños y perjuicios como una petición adicional de la pretensión de anulación del acto o de cese de la actuación constitutiva de vía de hecho, siempre claro está que los daños consten probados en autos.

Ahora bien, como se mantenía por esta Sala en la Sentencia de 16 de marzo de 2009 (recurso de casación nº 7679/2005), "la indemnización de daños y perjuicios puede constituir una de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada cuyo reconocimiento se pretende (artículo 31.2 de la Ley 29/1998). Y en este caso tiene todo su sentido la norma que habilita el planteamiento sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios como cuestión nueva en sede judicial, incluso en el trámite de conclusiones (artículo 65.3 de dicha Ley). En otros términos, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios puede hacerse directamente ante el tribunal de lo contencioso-administrativo en aquellos casos en que sea el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo o la vía de hecho perturbaron, pero cuando se articula como cuestión principal, sin ningún vínculo directo con la actuación impugnada, resulta necesaria la previa formulación de la petición en vía administrativa (véase la citada sentencia de 22 de septiembre de 2003)".

Pues bien el caso que nos ocupa la indemnización no se articulaba como cuestión principal sino que estaba vinculada a la actuación administrativa impugnada como medio para restablecer a la entidad demandada de la situación originada por esa actuación administrativa. Por lo tanto no compartimos que la indemnización solicitada estuviera directamente abocada al fracaso por no haberse solicitado en vía administrativa como en periodo de conclusiones afirmó el Letrado de la entidad demandada recogiendo las alegaciones del Abogado del Estado.

Por lo demás entedemos acreditado que la demanda se interpuso por encargo del Real Racing Club de Santander al margen de que finalmemente se destiese de ella por las razones que fuera.

Por lo tanto el concepto es debido.

En cuanto al importe de los honorarios hemos de aceptar el informe del Colegio de Abogados de Madrid que ha dictaminado que los honorarios reclamados por importe de 64.833,30 € resultan acordes a los Criterios de ese Colegio.

Para terminar hemos de aclarar que, aunque es cierto que se siguió un procedimiento similar relativo a la alineación indebida del CD Guadalajara (P.O. 42/2013 del JCCA nº 5) por el que el Letrado minutó 1.785 euros más IVA (folio 563), ello no entra en contradicción con la actual reclamación pues no cabia minutar dos veces sobre la cuantía de 3.883.803,65 €, cuando la indemnización solo se iba a percibir con la estimación de cualquiera de ambos recursos contencioso-administrativos,

pero no por duplicado. Por ello estimamos que el Letrado demandante correctamente giró la minuta del procedimiento del CD Guadalajara sobre una cuantía indeterminada y la otra del Girona sobre la cuantía concreta y determinada de 3.883.803,65 €.

En consecuencia la cantidad debida por este concepto es de **64.833,30** más IVA.

DECIMOPRIMERO.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 540/2013 DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE SANTANDER

Consta acreditado que el Letrado demandante intervino en el Procedimiento Ordinario nº 540/2013 seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santander por el que la empresa PROMOESPORT ASOCIADOS 2011 reclamaba a la entidad demandada la cantidad de 8.000 euros de principal más IVA. Así lo acredita el documento nº 74 de la demanda (folios 573 y ss) y la documentación remitida por el citado Juzgado1ª Instancia nº 2 de Santander.

La demandada sostenía que el demandante facturó y cobró por este concepto en la Factura nº. 2013/98 de 20 mayo de 2013 (doc. nº 11 de la contestación, folio 651). Sin embargo entendemos que la factura, aunque haga mención a la citada empresa PROMOESPORT ASOCIADOS 2011, no puede comprender los honorarios del letrado por su intervención en el procedimiento judicial por la evidente razón de que la factura referida es anterior, no ya solo al escrito de contestación a la demanda realizado por el Letrado (15-07-2013), sino al propio escrito de demanda que fue presentado por Promoesport Asociados 2011 el 23-5-2013.

En consecuencia el concepto es debido, y de hecho la parte demandada se aquietó en periodo de conclusiones a este concepto.

En cuanto a su importe aceptamos el criterio del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria que fija los honorarios debidos en **821,16 euros**, más IVA.

DECIMOSEGUNDO.- CANTIDAD TOTAL ADEUDADA

En consecuencia la cantidad total adeudada por la entidad demandada al Letrado demandante asciende a **83.834,24 euros** (Iva incluido) más el interés legal desde la fecha de la presente demanda, y el interés legal más dos puntos desde la fecha de esta Sentencia (artículos 1.101 , 1.108 y concordantes del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

DECIMOTERCERO.- COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC no procede condenar en costas a ninguna de las partes al ser parcial la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. [illegible], en su propio nombre y derecho y en el de la sociedad BERDEJO PAYNO DE SERVICIOS Y ASESORAMIENTO, S.L.P. contra el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., debo condenar y CONDENO a la citada demandada a pagar al demandante la cantidad de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICUATRO CENTIMOS (83.834,24 €)**, IVA incluido, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda y los intereses del art. 576 de la LEC desde esta sentencia, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº [illegible] con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr./Sra. Letrado/a de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.